

Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable. 2. El Gobierno de la República de Honduras asegurará lo siguiente: Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados. 3. Ningún funcionario del Gobierno de la República de Honduras deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4. del Canje de Notas mencionado anteriormente. 4. Cuando el plan y/o diseño del proyecto citado en el numeral 1. del canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República de Honduras, deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente. Tokio, 17 de agosto de 2005. (F) **MARIO FORTÍN MIDENCE**, *Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.* (F) **MACHIMURA Nobutaca**, *Ministro de Asuntos Exteriores del Japón*".

"Memoria de Discusión. Con relación al Canje de Notas del 17 de agosto de 2005, concerniente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Honduras (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación hondureña han deseado dejar asentados los siguientes puntos: 1. Con referencia al numeral 3. del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Honduras tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Honduras que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4. del Canje de Notas. 2. El representante de la delegación hondureña expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada. Tokio, 17 de agosto de 2005. (F) **MARIO FORTÍN MIDENCE**, *Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.* (F) **MACHIMURA Nobutaca**, *Ministro de Asuntos Exteriores del Japón*".

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de junio de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

MILTON JIMÉNEZ PUERTO

Poder Legislativo

DECRETO No. 71-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el elevado compromiso del Congreso Nacional, ante la Nación para hacer una reforma en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), garantice el más elevado nivel de calidad y eficacia de la educación universitaria nacional.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Reformar los Artículos 64 y 66 del Decreto No. 209-2004 de fecha 17 de diciembre de 2004, que contiene la **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, y 69-B comprendido en el Decreto No. 13-2006 fechado 9 de marzo de 2006, que contiene la reforma a dicha Ley, los cuales a partir de la vigencia de este Decreto se leerán así:

ARTÍCULO 64.—Del listado de candidatos(as) remitidos al Congreso Nacional, éste procederá a elegir, por mayoría

calificada de dos terceras (2/3) partes, a siete (7) de ellos seleccionándolos entre los que estime más idóneos, para integrar la Comisión de Transición. Dichos miembros durarán en sus cargos tres (3) años, contados a partir de la fecha en que fueren juramentados y cuando éstos fueren sustituidos, los nuevos miembros terminarán el período legal.

Los criterios de selección que tomará en cuenta el Congreso Nacional, serán los establecidos en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma (UNAH).

El Congreso Nacional designará de entre los miembros de la Comisión, a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. En caso de producirse vacantes en la Comisión de Transición, el Congreso Nacional hará la correspondiente designación.

La remuneración de los miembros de la Comisión de Transición deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos en el Decreto No. 219-2003 del 19 de diciembre del 2003, contenido de la "Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas".

Los miembros de la Comisión de Transición podrán ser sustituidos por el Congreso Nacional por mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) y como lo dispone el segundo párrafo de este Artículo, por las causas siguientes:

- a) Aceptación de renuncia interpuesta.
- b) Incapacidad jurídica o natural permanente que le impida el desempeño de sus funciones; y,
- c) Por recomendación de la Comisión Especial Legislativa de Seguimiento, en aplicación de las atribuciones que le confiere el Artículo 69-B reformado de esta Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)

Si por cualquier circunstancia, anticipadamente quedare vacante el cargo de cualquier autoridad universitaria de las establecidas en el literal a) del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la Comisión de Transición nombrará los sustitutos, los que fungirán en sus cargos solamente por el tiempo que faltare para terminar el período.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de la Comisión de Transición:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...; y,

- 7) En su caso nombrar a un Rector Interino por el tiempo que la Comisión ejerza sus funciones, pudiendo removerlo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 69-B.- La Comisión Especial Legislativa de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...; y,
- 5) Suspender a los miembros de la Comisión de Transición, cuando después del análisis pertinente se compruebe que no cumple con las funciones y metas que les hayan sido asignadas por la Ley y en el Plan de Reforma Universitario e informar de ello al Congreso Nacional a efecto de que éste proceda a su sustitución.

Los miembros suspendidos no podrán invocar su investidura para exigir, el ejercicio de potestades o derecho alguno.

ARTÍCULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de julio de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

NELLY KARINA JEREZ CABALLERO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ